

CUARTO JUZGADO UNIPERSONAL PENAL DE CHICLAYO

EXP. N° : 2030-2015
JUEZ : HIROKO SANDRA HIYANE RAMIREZ
ACUSADO : PAOLO YEAMPIERRE PEREZ CAIPO
AYRTON USHÑAHUA GARCÍA
AGRAVIADO : EL ESTADO Y OTRO
DELITO : MARCAJE O REGLAJE Y OTROS

SENTENCIA

Resolución número: NUEVE
Chiclayo, veinte de Enero
del dos mil dieciséis.-

VISTA en audiencia oral y pública la presente causa, se procede a dictar sentencia en los siguientes términos.

I.- PARTE EXPOSITIVA

1.1.- SUJETOS PROCESALES

1.1.1.- Parte Acusadora: Primera Fiscalía Provincial de Chiclayo.

1.1.2.- Parte acusada: PAOLO YEAMPIERRE PEREZ CAIPO con DNI (no se acuerda), natural de provincia de Ascope - distrito Chocope - centro poblado Sintuco Barrio Nuevo, nació en 22 de marzo 1991, sus padres son Ana María Caipo y Santo Paulino Pérez, soltero, no tiene hijos, tercero de primaria, obrero - construcción civil, domicilio en Manzana Nueva 9 - distrito de Chocope - provincia de Ascope, no tiene antecedentes, si tiene cicatrices una en el brazo derecho de 6 cm y otra de 2 cm en el estomago por corte, que tiene dos tatuajes en el brazo derecho de el símbolo de la U y un tribal, en la espalda un fénix y una araña y en el cuello un dragón y un tribal, que mide 1.63 cm y pesa 70 kg; AYRTON USHÑAHUA GARCÍA con DNI 70140944, domicilio en Requena - Iquitos, nació la fecha del 30 de octubre de 1995, sus padres son Enit García y Darwin Ushiñahua, soltero, no tiene hijos, secundaria completa, ayudante de electricista, San Francisco 407 - Urrunaga - JLO, no tiene antecedentes, no tiene bienes, tiene un tatuaje de un tribal en el brazo derecho, en la espalda otro tribal y en la pierna izquierda su nombre, no tiene cicatrices, mide 1.70 cm y pesa 65 kg.

1.1.3.- Parte agraviada: El Estado, Christian Junior Mil Sánchez, Luis Roberto Cieza Herrera.

1.2.- ALEGATOS PRELIMINARES

1.2.1.- DEL MINISTERIO PÚBLICO

Que el delito de Marcaje y Reglaje se encuentra previsto en el artículo 317 - A del Código Penal, especificándose que en el presente caso los actos de vigilancia han estado relacionados a la observación estática del itinerario de una víctima potencial. Que el tipo penal del delito de Tenencia ilegal de Armas de Fuego se encuentra en el artículo 279 del Código Penal que establece una pena no menor de seis ni mayor de quince años; que sobre el delito de Receptación agravada se ubica en el artículo 194 -tipo base- con la agravante del artículo 195 sobre vehículo automotor. Que acreditará que los acusados PAOLO YEAMPIERRE PEREZ CAIPO (loco) Y AYRTON USHÑAHUA GARCÍA luego de un plan concertado no solo realizaron el seguimiento esto es el Reglaje de la persona agraviada, el funcionario LUIS ROBERTO CIEZA HERRERA, quien domiciliaba en la avenida Grau 925 y guardaba su vehículo en la calle Talara 280 de esta ciudad, éste era un lugar cercano casi a espaldas del domicilio en donde tenía un departamento. Que esto se probará con los diferentes medios de prueba como es el acta de verificación, pues se tiene que el día 26 de Marzo del año 2015, los dos acusados PAOLO YEAMPIERRE PEREZ CAIPO (loco) y AYRTON USHÑAHUA GARCÍA fueron intervenidos a la altura del Supermercado Metro de la Av. Grau, quienes al verse detenidos decidieron fugarse, pero que dicho escape fue frustrado por los efectivos policiales, es así que se les encuentra en su poder una motocicleta modelo pulsar que se determinó que procedía de una actividad delictuosa, así como también en poder de AYRTON USHÑAHUA GARCÍA quien iba en el asiento del copiloto, un revólver marca Taurus, entregada por un tercer sujeto en la ciudad de Trujillo - cargada con seis municiones y seis municiones adicionales envueltas, en un pasaje de la empresa de Transporte Ave Fénix. Que la razón del por qué estos sujetos llegaron desde Trujillo hasta esta ciudad fue porque querían realizar el asesinato de la persona de LUIS ROBERTO CIEZA HERRERA, y que para ello un cuarto sujeto les dio la ficha RENIEC con todos los datos de la víctima como su dirección y la placa de su vehículo. Que estas circunstancias han sido perennizadas en el acta de verificación por parte de los efectivos policiales de la división de la DIVINCRI - HOMICIDIOS, quienes con los datos proporcionados por los acusados corroboraron efectivamente el número de placa que manejaban, esto es la C2N333, que pertenecía al ex funcionario de la SUNAT LUIS ROBERTO CIEZA HERRERA, así como también la dirección avenida Grau 925 que es coincidente con su ficha RENIEC; que también se corroboró que en la calle Talara No. 280 de esta ciudad, guardaba su vehículo. Que dicho trabajo encomendado a los acusados PAOLO YEAMPIERRE PEREZ CAIPO (loco) y AYRTON USHÑAHUA GARCÍA se llegó a frustrar con la intervención de la policía. Que quien se encargaría de ejecutar el hecho iba ser la persona de AYRTON USHÑAHUA GARCÍA, quien era el que llevaba el revólver y estaba en el asiento del copiloto mientras que PAOLO YEAMPIERRE PEREZ CAIPO (loco) se encontraba a bordo del vehículo moto pulsar con placa falsa, que su rol no era esperar hasta que se ejecute el trabajo si no huir del lugar. Que dicha moto había sido robada días antes a un ciudadano en la Urb. Los Parques - Chiclayo. Que lo mencionado también lo refiere la declaración de los acusados por personal policial -Peritos de OFICRI- se tiene también la declaración de los efectivos policiales de la DIVINCRI, quienes también serán examinados en juicio para dar no solo solidez y coherencia sino también traer abajo la presunción de inocencia de los presuntos co autores del delito de MARCAJE Y REGLAJE en agravio de la sociedad, identificado en la persona de LUIS ROBERTO CIEZA HERREA y así como también respecto de AYRTON USHÑAHUA GARCÍA se le acusa por el delito de TENENCIA ILEGAL DE ARMAS ya que no portaba licencia para tener el arma con la cual mataría a su objetivo, y con respecto a PAOLO YEAMPIERRE PEREZ CAIPO se le imputa el delito de RECEPCIÓN AGRAVADA - por tratarse de un vehículo - ya que era quien lo conducía y se encargaba de trasladar a

quien iba ejecutar el asesinato. Que todo se demostrará con las documentales, la pericia balística, idoneidad de arma, la pericia psicológica de los acusados, la de identificación vehicular que determinará luego de la sesión de audiencia que a simple vista se trataba de una placa falsa, que por ello se determina que el acusado PAOLO YEAMPIERRE PEREZ CAIPO, posee la tipicidad subjetiva ya que debió asumir que el vehículo que le entregaron para que maneje por la suma de MIL NUEVOS SOLES provenía o tiene procedencia delictuosa. Que se postula un concurso de delitos para los acusados presentes. Que referente a AYRTON USHÑAHUA GARCÍA se le imputa el delito de Reglaje y de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, se le aplique una atenuante por responsabilidad restringida ya que contaba con diecinueve años al momento de los hechos, en atención a ello la pena que se postula, sumando las mismas por ser un concurso real, resulta OCHO AÑOS DIEZ MESES entendiéndose que por el delito de Reglaje corresponde DOS AÑOS ONCE MESES DE PENAL PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y por el delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, CINCO AÑOS ONCE MESES DE PENAL PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, cuya suma total resulta OCHO AÑOS DIEZ MESES. Respecto del acusado PAOLO YEAMPIERRE PEREZ CAIPO, también se postula un concurso real en este sentido por el delito de marcaje en atención que no cuenta con responsabilidad restringida peor que carece de antecedentes penales se postula CINCO AÑOS DE PENAL PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, que se ubica en el tercio intermedio, y por el delito de receptación agravada CINCO AÑOS CUATRO MESES DE PENAL PRIVATIVA DE LA LIBERTAD resultando DIEZ AÑOS CUATRO MESES. Respecto a la Reparación civil el delito de Marcaje y Reglaje la suma de TRES MIL NUEVOS SOLES, por el delito que se le imputa al acusado AYRTON USHÑAHUA GARCÍA que es el de Tenencia Ilegal De Armas De Fuego se le exige la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES y por el delito de RECEPCIÓN AGRAVADA que se imputa a PAOLO YEAMPIERRE PEREZ CAIPO, UN MIL NUEVOS SOLES a favor del agraviado MANUEL CRISTHYAN JUNIOR MIL SÁNCHEZ - propietario del vehículo que le fue robado.

1.2.2.- DEL ABOGADO DE PAOLO YEAMPIERRE PEREZ CAIPO

Que se demostrará que su patrocinado ha sido intervenido de forma irregular el día 26 de Marzo del 2015. Ello en mérito a que su patrocinado se encontraba conduciendo un vehículo en la que se transportaba a su co imputado AYRTON USHÑAHUA GARCÍA, que a este se le encontró un arma de Fuego marca Taurus, y que por ello los efectivos policiales como para justificar su arbitrariedad encontraron a su patrocinado diez "ketes" de Pasta Básica de Cocaína, delito por el cual no está siendo procesado su cliente. Que para justificar el delito de Marcaje y Reglaje se estarían valiendo de unas pericias psicológicas, las cuales no tiene el valor de una declaración, que incluso su patrocinado no había declarado en dichas pericias. Que su patrocinado, si bien es cierto, se encontró conduciendo un vehículo -motocicleta marca Pulsar-, éste no tenía conocimiento que era producto de un robo y por lo tanto no se puede imputar el delito de Receptación. Que en mérito a ello se postula por la absolución de su patrocinado.

1.2.3.- DE LA ABOGADO DE AYRTON USHÑAHUA GARCÍA

Que respecto al delito que se le imputa a su patrocinado de TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, se allana a la imputación postulada por el Ministerio Público esto permitido según el artículo 372 del nuevo Código Procesal Penal, con el fin de acogerse a una conclusión anticipada, y así llegar a un acuerdo con el Ministerio Público a efectos que se le imponga un beneficio de reducción de pena. Respecto al delito de Reglaje ya que se le imputa a su patrocinado haber efectuado acciones de vigilancia al agraviado LUIS ROBERTO CIEZA HERRERA; se demostrará que los hechos constitutivos que son de objeto de imputación de este delito no se subsumen dentro de la norma establecida en el delito de Reglaje, toda vez que los medios probatorios los cuales han sido admitidos en el proceso resultan inidóneos para poder acreditar que su patrocinado realizó un acto de vigilancia al señor agraviado. Que su cliente fue detenido cuatro a cinco cuadras de distancia del lugar donde se tenía que supuestamente realizar el reglaje. Que el delito de Reglaje tiene un fin el cual es reunir elementos de convicción y circunstancias que permitan conocer determinadas datos de las personas, por ejemplo tomar conocimiento de su horario de salida, ingresos, su domicilio, etc.; lo cual no se ha acreditado en autos. Que si bien es cierto su patrocinado conocía tales datos pero lo obtuvo de ante mano por otra persona. Que no se ha podido distinguir cual es el límite, la distinción de un acto preparatorio del delito de homicidio con uno de marcaje. Que por lo dicho no se ha acreditado el delito de marcaje en su tipicidad objetiva y que por ello postula la absolución de su patrocinado.

1.6.- ADMISIÓN DE CARGOS POR LOS ACUSADOS

Luego de que el órgano jurisdiccional les explicara a los acusados los derechos que tienen en este juicio, no han aceptado los cargos, declarándose inocentes de los cargos que se les imputa.

1.4.- ACTUACIÓN PROBATORIA

1.4.1.- El acusado PAOLO YEAMPIERRE PEREZ CAIPO hizo uso de su derecho a guardar silencio.

1.4.2.- DECLARACION DEL ACUSADO Y AYRTON USHÑAHUA GARCÍA hizo uso de su derecho a guardar silencio.

1.4.3.- MEDIOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO

1.4.3.1.- PRUEBA TESTIMONIAL

a) DEL PNP WILLY EDUARDO VILLEGAS CARRASCO, CON DNI 17448235, CASADO, SUPERIOR, SUB OFICIAL PNP, AV. SALAVERRY CUADRA 9 CHICLAYO.

Al interrogatorio del fiscal, dijo:

Que, el día 26 de Marzo del año 2015, se elaboró un acta verificación en el Departamento de Homicidios. Que el personal de radio patrulla pone a disposición a los denunciados ya que se le encontró a la persona de USHÑAHUA GARCÍA un arma de fuego. Que cuando se apersonaron hicieron las diligencias de verificación de marcaje y reglaje, delito que se estaba cometiendo contra la persona de LUIS ROBERTO CIEZA HERRERA. Que reconoce en audiencia al acusado USHÑAHUA GARCÍA, al cual lo describe como un sujeto de tez trigueña, contextura regular, tamaño mediano, pelo lacio y que en la audiencia oral estaba vestido con camisa guinda y pantalón jean. Se introduce acta de verificación que corrobora toda la información obtenida del acusado USHÑAHUA GARCÍA.

Al contra interrogatorio de la abogada de Paolo Yeampierre Perez Caipo, dijo:

Que no tuvo participación en la intervención policial.

Al contra interrogatorio del abogado defensor de y Ayrtón Ushñahua García, dijo:

Que no comunicó en un comienzo al Ministerio Público cuando se hizo la elaboración del acta de intervención ya que se estaba verificando la información que se les había proporcionado. Que la detención no la ha efectuado él y por ello no puede decir si al acusado se le hizo saber su derecho a contar con un abogado defensor. Que él solo verificaba la información que se le brindaba. Que la detención la hizo el personal de radio patrulla que él solo se apersona para verificar los datos obtenidos.

b) SUPERIOR PNP ENRIQUE WILSON SANCHEZ CARDOSO, CON DNI 16462889, CASADO, SUPERIOR, POLICIA NACIONAL, DOMICILIO LABORAL UBICADO EN AV SALAVERRY CUADRA 9 CHICLAYO.

Al interrogatorio del fiscal, dijo:

Que trabaja en la sección de Homicidios. Que la investigación en un comienzo la tenía la sección de robos pero que fueron designados por su superior – Comandante – para apoyar en la investigación. Que se refirió por el acusado AYRTON USHÑAHUA GARCÍA con las siguientes características, pelo corto, cara ovalada, ojos medianos chinos y labios delgados, además refiere que estaba vestido con un polo color granate con cuello plomo. Que Ushiñahua García estaba colaborando con la sección de robos, que para ello afirmó que se encontraba haciendo un trabajo con la finalidad de matar al señor LUIS ROBERTO CIEZA HERRERA y que los llevó hacia el garaje de la víctima como también hacia su domicilio. Que el acusado los fue dirigiendo ya que todo lo tenía en la cabeza. Que el acusado dijo que le estaban haciendo un reglaje y que solo estaban esperando a que suba a su camioneta KIA para que lo atacaran. Indicó que si intervino en el acta de verificación.

Al contra interrogatorio de la abogada de Ayrtón Ushiñahua García, dijo:

Que, si participó en la diligencia de verificación. Que según la sección de robos ya habían comunicado al fiscal dicha detención. Que ellos apoyaban la diligencia pero todo lo manejaba la sección de robo. Que no puede decir la hora que pusieron a disposición en la sección de robos al imputado ya que él trabaja en homicidios. Que tuvo contacto con el acusado AYRTON USHÑAHUA GARCÍA por primera vez al mediodía. Que desde el mediodía hasta la hora en que se realiza el acta de verificación – 2:50 pm - , hicieron la diligencia de constatación donde el acusado les mostraba el recorrido en fin de colaborar con la investigación. Que la información de primera mano la obtienen de la sección de robos. Que el acusado le manifestó que ya tenían días haciendo el reglaje, que esto figura en el acta pero ésta la elabora otro agente policial, cabe recalcar que fue firmada por él. Que los detenidos comienzan a declarar y que no hay servicio de inteligencia.

Al contra interrogatorio del abogado defensor, de Paolo Yeampierre Pérez Caipo, dijo:

Que el objetivo del acta de verificación es corroborar lo que declara el imputado como también identificar a la víctima. Que ya estaban intervenidos los acusados PAOLO YEAMPIERRE PEREZ CAIPO y AYRTON USHÑAHUA GARCÍA. Que el recorrido se hizo con los suboficiales Willi Villegas Carrasco, Vásquez Rabanal, Bobadilla Sánchez, Gregorio Acosta y el acusado AYRTON USHÑAHUA GARCÍA. Que su patrocinado PAOLO YEAMPIERRE PEREZ CAIPO, no participó en dicho recorrido.

c) DEL TESTIGO MANUEL CRISTHIAN JUNIOR MIL SANCHEZ, CON DNI 47565958, SOLTERO, ESTUDIANTE, DOMICILIA EN CALLE TINTA 190 TUPAC AMARÚ, CHICLAYO.

Al interrogatorio del fiscal, dijo:

Que para el día 26 de Marzo del 2015 ya le habían robado su vehículo. Que le robaron aproximadamente el día 05 de Febrero en la noche. Que le sustrajeron el vehículo – le apuntaron con un arma por la Urbanización Patazca.

Al contra interrogatorio del abogado defensor, de AYRTON USHÑAHUA GARCÍA, dijo: Ninguna.

Al contra interrogatorio del abogado defensor, de PAOLO YEAMPIERRE PEREZ CAIPO, dijo:

Que la moto es de su propiedad ante Registros Públicos.

1.4.3.2.- EXAMENES PERICIALES

a) DEL PERITO JAVIER QUICHCA TORRES CON DNI 41827104, SOLTERO, SUPERIOR, PNP, DOMICILIA EN AV. LOS INCAS 237 - LA VICTORIA.

- Del Dictamen de Identificación Vehicular numero 296 – 2015 de fecha 31 de marzo del 2013.

CONCLUSIONES: En el vehículo examinado luego de haberse practicado la restauración de los campos numéricos de la serie y el motor mediante el método químico aplicando los reactivos correspondientes en varias oportunidades y en diferentes horarios de manera controlada como indica dicha técnica de restauración, pudiendo restablecer los números originales del vehículo DJGDUH-45422 y MD2DJ17D8CCH00765 del motor y la serie respectivamente y así logrando identificar la serie del vehículo. Consultada la base de datos local y el sistema SINPOL PNP mediante la placa K1-8671 – FALSA – el número de serie y el motor no originales dio como resultado positivo para robo y hurto de vehículo. Que consultado la base de datos local y el sistema SINPOL PNP por la requisitoria del vehículo entre los número de serie y de motor originales restaurados dio como resultado positivo para asalto y robo según el acta de denuncia verbal 097-2015 de fecha 05 de febrero del 2015 solicitado por la DEPROVE – Chiclayo para el vehículo de placa MA-2683 de propiedad del señor Manuel CJ- Mil Sánchez.

Al examen de la abogada de Ministerio Público, dijo:

Que al momento de realizar la verificación visual que se hace en un primer momento al vehículo materia de acusación se puede apreciar que el número de serie, el de motor y la placa son notoriamente falsos. Que el examen visual aplicado por el perito, no necesita la utilización de ningún reactivo.

Al examen del abogado defensor, de Paolo Yeampierre Pérez Caipo, dijo:

Que el vehículo peritado físicamente porta la placa K18671, que al momento de pasarlo por la base de datos figura que no presenta requisitoria. Que al verificar el número de serie y el de motor que se aprecian visualmente no presentan tampoco requisitoria, sin embargo tales números de serie no son originales de la marca BAJAJ por lo que se practica la restauración, que aplicando dichos reactivos se obtiene las series originales de la serie y del motor, que cabe recalcar que no se hizo el peritaje en la placa de la moto ya que es un metal simple; que al pasar los nuevos números de serie en la base de datos sale positivo para hurto y robo.

Al examen del abogado defensor, de AYRTON USHÑAHUA GARCÍA, dijo: ninguna pregunta.

• Del Dictamen Pericial 272 – 2015

CONCLUSIONES: Que el vehículo examinado se aprecia que el número de serie se encuentra limado y re grabado por una grabación artesanal que no pertenece a la marca BAJAJ, la misma que se encuentra suplantada la identidad del vehículo por lo que se necesita se practique restauración del campo numérico mediante el método químico aplicando los reactivos en el campo numérico de la serie en varias oportunidades en diferentes horarios como indica dicha clínica de restauración, por lo que es necesario que el vehículo sea puesto a disposición de la unidad especializada para que los peritos realicen tal procedimiento consultando a la base local y sistemas a nivel nacional DIRPOL PNP por la requisitoria del vehículo mediante la placa se rodaje K1-8671 – falsa - , el numero de motor y el de serie no originales dio resultado negativo de hurto y robo de vehículos.

Al examen del Ministerio Público, dijo:

Ninguna pregunta.

Al examen del abogado defensor, de Paolo Yeampierre Perez Caipo, dijo: Ninguna pregunta.

Al interrogatorio del abogado del acusado Ayrtón Ushñahua García, dijo: Ninguna pregunta.

b) DE LA PERITO PSICOLOGA YOHARA KATHERINE MALCA ROQUE CON DNI 41622143, SOLTERA, SUPERIOR, PSICOLOGA FORENSE, DOMICILIA EN CALLE SALAVERRY CUADRA 9.

• De la Pericia – 038 de fecha 28 de marzo 2015

CONCLUSIONES: Que la persona de AYRTON USHÑAHUA GARCÍA denota un nivel intelectual normal inferior, presenta características de un trastorno antisocial tendiente a la mentira, manifiesta promiscuidad sexual, los mismos que no le incapacitan percibir y evaluar a realidad adecuadamente.

Al examen del Ministerio Público, dijo:

Que el método que se aplica es el de la entrevista observación, pruebas proyectivas y pruebas psicométricas y que luego de ello se llega a elaborar el dictamen pericial llegando a una conclusión determinada. Que mediante esta pericia se refleja que los acusados tienen tendencia a la mentira ya que los datos que narran no corroboran con los verdaderos, súmese a esto que su narración no tiene base ni sustento y que sus movimientos corporales no están acordes con lo que dicen. Que primero se lleva a cabo el relato – el motivo de consulta – luego en el resultado se plasma las pruebas aplicadas más la entrevista que se hizo determinando el área familiar, sexual, cognitiva y emocional. Que en el relato los acusados no concordaron con el sitio donde se encontraron por primera vez, ya que uno refirió que fue a Metro de Grau y el otro al Estadio Elías Aguirre. Que uno de los acusados dijo que había llegado días atrás y que se había hospedado en un hotel cerca de Pimentel, y que luego de unos días regresó a Trujillo y que ha vuelto a Chiclayo en el momento que tenía que realizar el reglaje. Que el otro imputado refirió que se había quedado toda la semana y que no sabía que se había hospedado junto a su co - acusado. Que el acusado AYRTON USHÑAHUA GARCÍA si le dijo que le habían dado dinero para matar a alguien pero que en el momento tenía miedo porque era la primera vez que lo iba hacer. Que todos los hechos se plasman en la pericia, en el rubro que dice entrevista.

Al examen del abogado defensor, de Llontop Ayrtón Ushñahua García, dijo:

Que el método es científico, clínico, descriptivo y observación de la conducta. Que toda evaluación psicológica es una entrevista, una observación de conducta y materia de pruebas. Que está sujeto investigación policial, delito Contra la Seguridad Pública peligro común. Que el oficio lo remite la DIVINCRI.

Al examen de la abogada defensora de Paolo Yeampierre Perez Caipo, dijo:

Ninguna pregunta.

A una aclaración de la Magistrada.-

Que se dio lectura a la pericia – 038 de fecha 28 de marzo 2015 – referente al relato de Ayrtón Ushñahua García, donde refiere: "... Que llega a Chiclayo a la 10:00 am y se hospedó en el distrito de San José, que luego le llaman al celular y lo citaron por el estadio Elías Aguirre donde dos tipos le entregaron una foto y una ficha RENIEC de la misma persona, que es ahí donde se vio por primera vez con su co - imputado ya que era el chofer de la moto, luego de ello se fueron al lugar donde tenía que matar al agraviado....".

• De la Pericia 39 de fecha 28 de marzo del 2015

CONCLUSIONES: Que el acusado PAOLO YEAMPIERRE PEREZ CAIPO al momento de ser evaluado presenta un nivel intelectual normal inferior, presenta características de personalidad psicossocial y de pasivo agresivo, tendiente a la mentira que incapacitan evaluar la realidad.

Al examen del Ministerio Público, dijo:

Que el término pasividad agresiva encubierta se debe a que al principio de la entrevista el acusado se mostraba muy pasivo pero por momentos, en relatos de su vida, el examinado se notaba muy tenso al narrarlos. Que luego al pasar al relato de lo sucedido, quería dar la impresión de que él no sabía nada, y que simplemente lo habían contratado para que maneje la moto; que le habían pagado mil nuevos soles por manejar dicha moto y que no cruzó palabras con el acusado AYRTON USHÑAHUA GARCÍA hasta que los intervinieron los efectivos policiales; que dicho relato no tiene sustento ya que nadie está con una persona y no le hace ni siquiera una interrogante para saber lo que se está realizando.

Al examen del abogado defensor, de Ayrtón Ushñahua García, dijo:

Ninguna pregunta.

Al examen del abogado defensor, de Paolo Yeampierre Perez Caipo, dijo:

Que como perito tiene tres años. Que ha elaborado cerca de quinientas pericias. Que el fin de esta pericia es evaluar al acusado en el área psicológica en el ámbito forense y no en el terapéutico. Que, es por medio de un documento por parte de la PNP, Poder Judicial o Ministerio Público el cual le solicitan que evalúe a una persona determinada, que en dicho documento le piden que determine el perfil psicológico, rasgos de agresividad, tendiente a la mentira, manipulación, etc. Que cuando llega la persona que solicita la pericia con el documento, le narra más o menos los hechos sucedidos, para que en base a eso pueda hacer su entrevista. Que el test de medición de inteligencia no está anexo a la pericia. Que cuando hace una evaluación toma distintas pruebas como las que miden la inteligencia, la personalidad, etc.; que el de inteligencia arroja un resultado y estos se miden en una escala valorativa. Que con la entrevista determinó que el acusado es una persona agresiva y que no se sujeta a las normas sociales, que pudo entrar a sus medios sociales donde muestra los tatuajes que tienen en el cuerpo, que por ello el acusado tiene algo de

anormalidad ya que el común denominador tienen de dos a tres tatuajes nada más. Que la personalidad pasivo agresiva tiende a la resistencia de poder acatar una orden un poco autoritaria dentro de las relaciones interpersonales como en las laborales, indicando un cierto resentimiento en la persona. Que ante la vista de todos se muestra agradable y que se adapta a la sociedad pero que por lo bajo infringe la norma en una forma de rebeldía. Que el acusado le narra de cómo era él de niño, en la escuela, cuando la terminó, etc.

A una aclaración de la Magistrada, dijo.

Se dio lectura de la pericia - 39 de fecha 28 de marzo del 2015 referente al acusado Paolo Yeampierre Perez Caipo; donde se "...Refiere que el sábado llegó al mediodía a Chiclayo y se encontró en una esquina del supermercado Metro que queda en Grau y es por el mismo sitio que se encontró con su co acusado AYRTON USHÑAHUA GARCÍA. Refirió que lo conocía de vista....".

1.4.3.3.- PRUEBA DOCUMENTAL

- **Acta De Intervención Policial**
Aporte: Corroborar de manera periférica el reglaje que se le realizaba al ya extinto ciudadano LUIS ROBERTO CIEZA HERRERA ya que de esta documental se extrae de la detención de los acusados que fue en el frontis del supermercado Metro, cerca de la casa del agraviado.
- **Acta de Incautación**
Aporte: Que los papeles y los documentos -falsos-, los cuales dan una imagen de tenencia legal de la moto, su finalidad, es ocultar que dicho vehículo tiene procedencia delictuosa- robo agravado. Que por tanto se vincula al acusado PAOLO YEAMPIERRE PEREZ CAIPO con el delito de Receptación.
- **Acta de registro personal**
Aporte: Que el acusado PAOLO YEAMPIERRE PEREZ CAIPO, se encontraba en posesión del vehículo cuya procedencia es delictuosa y con los documentos falsos.
- **Copia de la tarjeta de SUNAT**
Aporte: Que la verdadera identidad vehicular corresponde a la tarjeta de propiedad de número MA-2683 y no a la que en apariencia se les dio a los acusados para realizar el trabajo delictivo.
- **Acta de Intervención de fecha 20 de marzo del 2015**
Aporte: Que es verificar la información proporcionada por el acusado AYRTON USHÑAHUA GARCÍA, que corrobora que quien los contrató en Trujillo fue el acusado MIGUEL ANGEL MENDOZA GAMARRA pero que tuvo que dejar de seguir instruyéndolos por cuanto había sido acribillado y baleado; que el 20 de marzo esto es cinco días después que se le entregara el trabajo había sido acribillado razón por la cual ingresa en acción un llamado Cristian que es el que continúa dándole las indicaciones hasta el día de su intervención seis días después o sea el 26 de marzo - Chiclayo.
- **Acta de Verificación de fecha 26 de Marzo del 2015**
Aporte: Se verifica la información que proporciona el acusado AYRTON USHÑAHUA GARCÍA, el objetivo era hacer reglaje al agraviado LUIS ROBERTO CIEZA HERRERA. Que se corrobora que el agraviado domiciliaba en la casa que se estaba realizando el reglaje -Av. Grau-, y que el occiso guardaba su auto en la calle Talara 280 PPJJ Villa el Salvador.
- **Copia de Denuncia de fecha 12 de enero del 2015**
Aporte: Poner en evidencia la fachada de legalidad que se quería dar a la posesión de la moto, la cual iba a facilitar el objetivo final que era dar muerte al ciudadano LUIS ROBERTO CIEZA HERRERA, ya que los documentos que se le encontró al acusado PAOLO YEAMPIERRE PEREZ CAIPO pertenecían al ciudadano Cristhian Vivas Merino de una moto de modelo igual, de marca igual pero que se trataba de una distinta, que dada sus características habían sido utilizadas para darles apariencia de legalidad.
- **Ficha RENIEC de Luis Roberto Cieza Herrera**
Aporte: Corroborar lo que en efecto señalaba AYRTON USHÑAHUA GARCÍA que le entregaron una ficha RENIEC y que el reglaje lo realizaba en el frontis de una fachada naranja que coincidía con la Av. Miguel Grau 925, que es ahí donde domiciliaba el occiso.
- **Oficio 8079 -2015**
Aporte: Sustentar el tercio inferior de la pena, ya que los acusados no tienen antecedentes penales. Que la pena también es materia de probanza ya que así lo requiere el nuevo Código Penal Procesal.

1.4.4.- MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEFENSA TECNICA DE PAOLO YEAMPIERRE PEREZ CAIPO:

1.4.3.1.- DOCUMENTALES

- **Acta de Intervención Policial de fecha 26 de marzo del 2015**
ACREDITA: Que permite determinar que su patrocinado no se ha resistido en ningún momento a la intervención policial, que él se encontraba conduciendo el vehículo y que tenía los documentos que respaldaba esa tenencia. Que prueba que su patrocinado ha sido detenido de forma ilegal ya que ha sido encontrado acompañado del señor AYRTON USHÑAHUA GARCÍA a quien se le encontró un arma de fuego, y como a su patrocinado se le vio en compañía de una persona con arma de fuego quisieron justificar su intervención arbitraria justificando con la posesión de diez envoltorios de Pasta Básica de Cocaína, droga por la cual no ha sido procesado.
- **Certificado de Antecedentes Penales**
ACREDITA: Que su patrocinado nunca ha tenido problemas judiciales y por ello no tiene antecedentes por procesos penales.

1.4.5.- MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEFENSA TECNICA DE AYRTON USHÑAHUA GARCÍA: No ofreció medio probatorio alguno.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO.- ÁMBITO NORMATIVO DE LOS TIPOS PENALES MATERIA DE ACUSACIÓN.

1.1 En cuanto al delito de Receptación

Para la configuración de este delito, se tiene que el sujeto activo puede ser cualquiera, salvo el autor del delito anterior o el partícipe en él. Por tanto, para ser considerado autor del delito de Receptación, el sujeto no debe

haber intervenido, ni material ni intelectualmente en la perpetración del delito precedente. Sujeto pasivo, es el mismo del delito precedente, ya que él es el titular del bien jurídico protegido. El comportamiento consiste en adquirir, recibir en donación o en prenda, guardar, esconder, vender o ayudar a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento o se debía presumir que provenía de un delito. El presupuesto del delito de Receptación, es que se haya cometido un delito anterior, dado que se exige que el bien sobre el que recae la receptación proceda de un delito. El delito anterior generalmente, es contra el patrimonio -por ej., hurto y robo. De otro lado, entiende la doctrina que basta con que el delito precedente sea un hecho típico y antijurídico, no es necesario que el autor sea culpable o que no exista ninguna causa de exclusión de la pena. En cuanto al comportamiento, las conductas que configuran el delito de Receptación son: a) Adquirir, (sinónimo de comprar): la adquisición se debe efectuar a título oneroso; b) Recibir en donación: cuando el sujeto activo, a título gratuito, obtiene de otra persona la tenencia material del bien que le fuera transferida; c) Recibir en prenda: el bien se desplaza del deudor prestatario -que es autor del delito precedente- a manos del acreedor prestatario -autor del delito de Receptación- con el fin de garantizar el cumplimiento de una obligación. En este caso, el acreedor prestatario que recibe el bien será el autor del delito de Receptación; d) Guardar: Equivale a recibir en depósito un bien con el fin de custodiarlo, asumiendo la obligación de devolverlo cuando lo pida el depositante; e) Esconder: Se ha ocultado el bien de la vista de otras personas al colocarlo en un lugar donde no puede ser fácilmente encontrado por los demás; f) Vender: importa tanto como transferir la propiedad de un bien a título oneroso. No es necesario que la contraprestación sea precisamente en dinero; g) Ayudar a negociar: significa intervenir como mediador entre el poseedor del bien proveniente de un delito anterior y otra persona, que debe ser extraña a la comisión del mismo, a los efectos de su transferencia a título oneroso. El objeto material sobre el que recae el delito es un bien mueble. En cuanto a la tipicidad subjetiva, se requiere necesariamente el dolo, es decir, el conocimiento cierto o la presunción de que el bien provenía de un delito anterior, y la voluntad de aprovecharse de tales efectos. Para la configuración del delito además se acepta la presunción de que el bien proviene de un delito.¹ Que la conducta del acusado Ushiñahua García consistió en adquirir un bien que debía presumirse que era de dudosa procedencia, además se ha configurado la agravante del artículo 195 del Código Penal porque se ha desplegado la conducta sobre un vehículo automotor, motocicleta lineal de propiedad de Cristian Junior Sánchez Mil.

1.2 En cuanto al delito de Marcaje

Que, el delito de Marcaje constituyen actos preparatorios criminalizados autónomamente, pues si bien es cierto, al ser estos actos equivocos o ineficaces para obtener por sí mismos la consumación delictiva, sí tienen el sentido de estar claramente dirigidos a una finalidad delictiva y podrían sancionarse en casos excepcionales. Es indudable que el delito de Marcaje y/o Reglaje posee los rasgos característicos del "derecho penal del enemigo", porque en su estructura uno puede advertir tres particularidades correctas: a) Flexibilización de las garantías b) Incrementos de las penas o gravedad en la medida, y c) Adelantamiento de la barrera de punibilidad. Siendo importante resaltar que la doctrina nacional ha venido en los últimos años asimilando el análisis del "derecho penal del enemigo" respecto de nuestra normatividad penal. Respecto de la conducta típica, existen cuatro conductas típicas que podría desarrollar el agente: a) Realizar actos de acopio de información; b) Realizar vigilancia de personas; c) Realizar actos de seguimiento de personas; y, d) Mantener en su poder armas, vehículos, teléfonos y otros instrumentos para facilitar los delitos-fin. Este tramado de verbos rectores nos lleva a concluir que estamos frente a un "tipo penal alternativo" porque basta que el sujeto activo ejecute cualquiera de ellas para que el delito quede perfeccionado. No podemos dejar de mencionar que las modalidades descritas que habían sido puestas en evidencia algún tiempo atrás por parte de la doctrina más autorizada, pues autores como Prado Saldarriaga sostuvieron: "Al respecto se ha señalado que las agrupaciones delictivas dedicadas al robo y al secuestro tenían las siguientes características(...) actúan provistas de arma de guerra como suficientes ametralladoras o granadas, y de un sincronizado sistema de comunicaciones que incluye vehículos de apariencia oficial, radios teléfonos celulares, etc (...) Aplican técnicas de inteligencia, seguimiento ("reglaje") y reconocimiento previo de las rutinas, familias e ingresos de sus objetivos y víctimas. Otro sector de la doctrina ha sostenido que el reglaje es el seguimiento continuo y permanente que efectúan ciertos agentes delictuales sobre personas y cosas, con la finalidad de acopiar información y/o datos relevantes, que les permita ejecutar su plan criminal con toda garantía en su ejecución; sea para identificar trayectos de desplazamiento de la víctima, con el objetivo de secuestrarla o de conocer de retiros dinerarios de bancos y otras instituciones financieras, con el afán de apoderarse del objeto material del delito. Que en el presente caso se ha imputado tanto a Ushiñahua García como a Pérez Calpo, una distribución de roles, el primero portaba el arma de fuego y el segundo manejaba el vehículo lineal para realizar el reglaje del ciudadano Cieza Herrera.

SEGUNDO.- EL GRADO DE PARTICIPACION CRIMINAL Y EL GRADO DE CONSUMACION EN LOS DELITOS MATERIA DE ACUSACION

2.1.- Con respecto a la autoría para delito de Reglaje, durante el itinerario delictual se ha participado en calidad de co autores, siendo que durante el desarrollo de la actividad delictual los propios acusados han desplegado directamente la conducta ilícita cumpliendo cada uno con el rol que les corresponde.

2.2.- En cuanto al grado de ejecución del delito: Como se sostiene el iter criminis comprende las distintas etapas o fases de toda actividad delictiva, en otras palabras: el umbral de la punibilidad, en cuanto al ingreso de la conducta al ámbito de lo punible. Para tales efectos resulta relevante establecer delimitaciones desde el momento en que la acción del autor ingresa al ámbito de protección del tipo y su fase Terminal. Estando a la forma y circunstancias como se produjeron los hechos, estos se encontraron en la fase de consumación. La consumación es la realización formal y material del tipo penal delictivo, comprendiendo tanto sus aspectos objetivos como subjetivos, en correspondencia plena con el plan criminal ideado por el autor², En el presente caso, los acusados realizaron la conducta típica, atendiendo a que han mantenido en su poder armas y otros instrumentos para facilitar otros delitos, como en el caso del delito contra el vida y el cuerpo y la salud - homicidio calificado. Que se le imputa a los

¹ http://tesisproyectos.com/index.php?option=com_content&view=article&id=321:receptacion&catid=7:ejemplos

² Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre. Derecho Penal Parte General., Editorial Rodhas, 2da Edición. 2007. pag. 392

acusados AYRTON USHÑAHUA GARCÍA y PAOLO YEAMPIERRE PEREZ CAIPO la comisión del delito de reglaje, siendo que AYRTON USHÑAHUA GARCÍA era la persona que estaba haciendo el reglaje y PAOLO PEREZ CAIPO era conductor del vehículo –moto lineal pulsar hurtada- el cual poseía una placa falsa y además documentos pertenecientes a otro vehículo, que todo lo mencionado hace presumir, además la imputación del delito de receptación agravada esto último ya que poseía un vehículo auto-motor robado (moto pulsar) de ilícita procedencia.

TERCERO: VALORACION DE LA PRUEBA POR LAS PARTES PROCESALES

3.1.- POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (ALEGATOS)

El señor fiscal sostuvo al respecto lo siguiente:

- Que el día 26 de Marzo el acusado PAOLO YEAMPIERRE PEREZ CAIPO se encontraba en el papel de conductor de una motocicleta marca pulsar quien meses antes había sido robada a su titular original con la finalidad de trasladar a AYRTON USHÑAHUA GARCÍA hasta recorrer el itinerario del ciudadano LUIS ROBERTO CIEZA HERRERA de su domicilio ubicado en Av. Miguel Grau 925 – Santa Victoria a escasos metros del lugar donde fueron intervenidos hasta la cochera que guardaba su vehículo KIA color blanco, ubicada en Talara 280 del PP.JJ Via el Salvador a espaldas del Supermercado "Metro" cerca también al perímetro de su domicilio.
- Que, si bien es cierto no se cuenta con alguna declaración por parte de los acusados se ha probado con los medios probatorios la versión que proporciona el acusado AYRTON USHÑAHUA GARCÍA, a los efectivos policiales de Homicidios que han sido interrogados en juicio oral, y señalaron que los que estuvieron a cargo de la detención de los acusados fue el Departamento de Robos, es decir, ellos no conocían dato alguno de por qué los ciudadanos que domicilian en Trujillo se encontraban en Chiclayo, pero que gracias a la verificación realizada por los efectivos policiales se pudo constatar que el objetivo era LUIS ROBERTO CIEZA HERRERA, ya que en el esquema mental del acusado AYRTON USHÑAHUA GARCÍA quien condujo a los efectivos policiales respecto al itinerario del ciudadano, de su departamento hasta la cochera, datos que se verificaron no solo in situ con las tomas fotográficas y el acta de verificación que ha sido actuada en el proceso, corroborada con la información de los efectivos policiales del departamento de Homicidios, que fue el acusado quien indicó que en Talara 280 Chiclayo, el agraviado guardaba su vehículo.
- Que no existe duda razonable ni mínima respecto al seguimiento y vigilancia que le hacían los acusados a LUIS ROBERTO CIEZA HERRERA.
- Que por todo lo dicho la conducta de los acusados están previstas en el artículo 317 – A, esto referido al delito de Marcaje, donde se señala que se constituye en sujeto activo el que realiza actos de vigilancia o seguimiento, y que esto ha sido acreditado con el examen de los efectivos policiales que realizan el acta de verificación y de intervención policial.
- Que el tipo penal habla de otro verbo rector que es la colaboración de la ejecución de estas conductas de vigilar usando armas y vehículos, que en el caso de autos se ha acreditado que PAOLO YEAMPIERRE PEREZ CAIPO se encontraba usando el vehículo para realizar el seguimiento, tal vehículo luego del examen del perito de la DEPROVE se ha demostrado que la plancha metálica era tan burda, que a simple vista se detectaba que era falsificada y que no necesitaba del uso de ningún apoyo para evidenciar dicha falsificación, esto nos lleva a satisfacer la necesidad subjetiva de receptación agravada.
- Que conforme ha sido examinada la perito psicóloga YOJARA MALCA ROQUE, ha referido que el acusado PAOLO YEAMPIERRE PEREZ CAIPO por manejar una moto le cancelarían MIL NUEVOS SOLES, en este sentido debe tomarse en cuenta que en toda evaluación del material probatorio se invocan las reglas de la máxima de experiencia y de la lógica, por lo tanto a ninguna persona puede cancelársele MIL NUEVOS SOLES para manejar una moto sin saber por qué, señala dicho acusado que a la hora de su entrevista con la perito psicóloga llegó a concluir que es tendiente a la mentira por cuanto el lenguaje corporal no guardaba coherencia con lo vertido, sino también de los mismos dichos no hay una relación o un sustento lógico de que no conocía a su acompañante AYRTON USHÑAHUA GARCÍA ya que lo había visto como en tres oportunidades, esta relación cercana entre los acusados y el argumento proporcionado por AYRTON USHÑAHUA GARCÍA certificado con las fotografías, la ficha RENIEC y el acta de verificación levantada por los efectivos policiales, lleva a concluir que hubo un reparto de roles para matar al funcionario de la SUNAT -ROBERTO CIEZA HERRERA- situación que en esos momentos no se llegó a concretar sino meses después.
- Que en esta sesión de juicio oral los acusados niegan los hechos imputados en su contra, negando que desconocían el itinerario que realizaban, sin embargo estaban provistos de elementos facilitadores de la comisión de otro delito como un arma y un vehículo para lograr su objetivo.
- Que por ello el Ministerio Público con la actuación de los medios de prueba llega a la conclusión de que se ha acreditado la tesis de responsabilidad penal respecto al delito de Reglaje de AYRTON USHÑAHUA GARCÍA y de PAOLO YEAMPIERRE PEREZ CAIPO, la misma que se ve corroborada con un análisis conjunto de todos los medios de pruebas actuadas en juicio, y que si bien es cierto, hubieron intenciones fallidas de querer esbozar nulidades respecto de los medios probatorios admitidos, sin embargo el artículo 149 del Código Procesal Penal y siguientes, señala que no se puede objetar elementos de prueba solo por la alegación de determinadas disposiciones o cumplimientos de garantías de derechos fundamentales, si es que de su análisis en conjunto se concluye en forma lógica que los datos fueron extraídos de la declaración de los propios acusados, que las pruebas que se han valorado en juicio determinan en forma concluyente la responsabilidad de los acusados.
- Que por ellos se solicita que la judicatura ampare la pretensión punitiva y resarcitoria que se ha postulado por los delitos de Marcaje y Reglaje contra AYRTON USHÑAHUA GARCÍA y PAOLO YEAMPIERRE PEREZ CAIPO, así también respecto al delito de Receptación agravada para PAOLO YEAMPIERRE PEREZ CAIPO, habiéndose solicitado también una suma resarcitoria a favor de real titular del vehículo y que conforme ha sido examinado provenía del delito de robo y que es por ello que se agrava el delito de Receptación.
- Habiéndose declarado la responsabilidad de los acusados AYRTON USHÑAHUA GARCÍA y PAOLO YEAMPIERRE PEREZ CAIPO, se solicita para AYRTON USHÑAHUA GARCÍA se le imponga DOS AÑOS Y ONCE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, tomando en cuenta para ello su responsabilidad restringida y que carece de antecedentes; y respecto a JEAMPIERRE PEREZ CAIPO, se le imponga CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y por el delito de Receptación agravada CINCO AÑOS Y

CINCO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, esto es una sumatoria de DIEZ AÑOS CINCO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

- Que se establece una reparación civil de MIL NUEVOS SOLES por el delito de Marcaje y Reglaje, que pagarán los acusados solidariamente favor de la sociedad; y por el delito de Recepción Agravada también la suma de MIL NUEVOS SOLES, la que será pagada solo por el acusado PAOLO YEAMPIERRE PEREZ CAIPO a favor de CRIATHIAN JUNIOR MIL SANCHEZ.

3.2.- POR PARTE DE LA DEFENSA (ALEGATOS)

3.2.1. La defensa de AYRTON USHÑAHUA GARCÍA

- Que su patrocinado es intervenido a horas 7:30 de la mañana. Desde esa hora hasta las 2:50 pm se realizó un acta de verificación, es decir, para constatar un hecho, éste no contaba con un abogado defensor ni tampoco se dio cuenta al fiscal de dichas diligencias. Que el fundamento para que se tenga que dar cuenta al fiscal y a la defensa de los acusados es evitar las arbitrariedades de la Policía Nacional, ya que estos muchas veces en su afán de obtener una declaración, una confesión, vulneran derechos fundamentales, y esto ha sido plasmado en la casación 321 – 2011 – Amazonas donde la Corte Suprema de Justicia de la República interpreta o establece criterios para frenar arbitrariedades hechas en las diligencias de control de identidad; se señala que la Policía Nacional al realizar diligencias de control de identidad que son mucho menos graves de las que se le realizó a su patrocinado se debe contar con abogado defensor; que a su patrocinado se le imputaba un delito de Reglaje y Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, y que en tal procedimiento no existe ninguna sola documental donde se le haga conocer a su patrocinado que debe de contar con un abogado, y que esto lo han expuesto los efectivos policiales VILLEGAS Y SANCHEZ CARDOSO, los cuales afirman que no le dieron a conocer a su patrocinado que debería contar con el asesoramiento de un abogado defensor.
- Que otra irregularidad que se observa, es que desde la hora que se intervino a su patrocinado -8:30 am. hasta las 2:50 pm- no se realizó ninguna diligencia, donde supuestamente y de manera milagrosa confiesa espontáneamente que iba a matar una persona.
- Que el acta de verificación que realiza la PNP a horas 2:50 pm y culmina 3:40 contiene un relato, una declaración de su patrocinado, que pudo haber sido obtenida en el supuesto negado que su patrocinado habría estado colaborando, como lo refirieron los efectivos policiales debió quedar plasmada en un acta con todas las formalidades de Ley, sin embargo eso no se ha hecho y más aún cuando a su patrocinado se le recibe su declaración en presencia ya de su abogado se abstiene, es decir, si su patrocinado hubiera manifestado una declaración espontánea por qué no declaró.
- Que tal declaración contenida en el acta de verificación, es nula de por sí ya que no ha contado con asesoramiento de un abogado defensor, la policía no puede desnaturalizar el contenido de un acta, que se habla de un acta de verificación que es para constatar un hecho, por ello no puede contener declaración alguna.
- Que el artículo 71, 84 y 87 del Código Procesal Penal, el artículo 139 de la Constitución Política del Perú y la Convención Americana de Derechos Humano en su artículo 8.1, señalan que al imputado al rendir su declaración debe contar necesariamente con su abogado defensor ya sea de su libre elección o nombrándole un abogado de oficio.
- Que la pericia psicológica relatada por YOJARA MALCA TORRES, no cumple con las formalidades de ley, el artículo 172 del Código Procesal Penal señala cuáles son las pautas de nombramiento de un perito, que no existe en todos los actuados una disposición que se nombre a la perito psicóloga de la dirección de la Policía Nacional, es decir, no es una psicóloga que sea del Instituto de Medicina Legal sino de la Policía, que quien suscribe el oficio para la realización de dicha pericia no es ni siquiera el fiscal sino en la misma policía, que esto lo refirió el testigo de SANCHEZ CARDOSO, entonces cómo se podría considerar tal pericia legal y oficial.
- Que la defensa técnica nunca fue notificada para tal pericia, ya que no constaba en la disposición, que César San Martín en su libro Lecciones de Derecho Procesal Penal, a raíz del Nuevo Código Procesal Penal, señala en su página 23 que uno de los criterios de exclusión de un dictamen pericial es la ausencia de notificación al imputado, que dicha pericia psicológica contiene también una declaración; que quien le lleva el documento a la psicóloga para la realización de dicha pericia es un efectivo policial, y es éste quien le cuenta lo sucedido produciéndose un grave error, que el psicólogo debe enterarse por primera vez de los hechos mediante la entrevista que efectúa para evitar favoritismos. Que las dos declaraciones obtenidas en el acta de verificación y en la pericia psicológica no pueden ser tomadas ya que son los únicos medios de prueba que vincularían a su patrocinado por el delito de marcaje. Que si se aplica el principio de supresión hipotética y se retira estos dos elementos de convicción no existen otras pruebas que acrediten el supuesto delito de marcaje que se le imputa a su patrocinado.
- Que la tipicidad del delito de reglaje, toma cabida por decisión de política criminal ante la existencia de marcas, extorsionadores, etc.; sin embargo la norma positiviza este delito y no hace una distinción cuando se está frente al delito de reglaje y cuando se está ante un acto preparatorio de un delito propiamente dicho, que por ello el tribunal constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 01974-2012-PHC/TC-Apurímac, da a entender que los actos de reglaje son actos de vigilancia, de seguimiento, de perseguir una persona y conocer cuál es su itinerario, que su patrocinado ya conocía estos datos entonces para qué tendría que cometer el delito de reglaje, es por ello que el delito de reglaje se cometió por otras personas y que su patrocinado solo contaba con dicha información la cual se la habla proporcionado para que cometiera el delito de asesinato por ello no se debería hablar del delito de reglaje sino de un acto preparatorio del delito de asesinato. Que por ello se postula la absolución de su patrocinado.

3.2.2. POR PARTE DE LA DEFENSA DE PAOLO YEAMPIERRE PEREZ CAIPO (ALEGATOS)

Por su parte la defensa técnica del acusado sostiene lo siguiente:

- Que su patrocinado ha sido detenido por la Policía, ello debido a que su acompañante AYRTON USHÑAHUA GARCÍA, quien ha reconocido el delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego fue encontrado con un arma y para justificar la detención de su patrocinado y dar paso a la investigación se le encontró diez ketes de pasta básica de cocaína, droga por la cual no ha sido procesado.

- Que respecto a los delitos de marcaje y reglaje se actuaron las testimoniales de VILLEGAS CARRASCO y SANCHEZ CARDOSO, sin embargo no se ha logrado acreditar con sus declaraciones la responsabilidad de su patrocinado.
- Que en el acta de verificación se aprecia la firma de VILLEGAS CARRASCO, quien ha manifestado que su patrocinado no tendría participación en la manifestación ilícita o ilegal de una supuesta vigilancia al agraviado por parte de AYRTON USHÑAHUA GARCÍA.
- Respecto al acta de verificación aparecen los dos policías y la persona de AYRTON USHÑAHUA GARCÍA, empero no existe prueba suficiente para incriminar a su patrocinado por el delito de marcaje o reglaje.
- Que el suboficial PNP, SANCHEZ CARDOSO no ha manifestado que su patrocinado haya tenido participación en el acta de verificación, ni tampoco ha manifestado el reglaje y marcaje al funcionario de la SUNAT.
- Que otro elemento importante para la imputación del marcaje y reglaje no solo es el acta de verificación sino también se cuenta con una pericia psicológica 038, siendo que la pericia psicológica se encuentra relacionada con el otro imputado quien se ha autoincriminado, sin embargo debió estar presente su abogado defensor o el fiscal.
- Que no se tipifica el delito de marcaje porque no se ha probado cómo se ha hecho el seguimiento al agraviado LUIS ROBERTO CIEZA HERRERA, que los actos de investigación no son ni siquiera del Ministerio Público sino actas que ha elaborado la policía nacional. Que hay ausencia de testigos que acrediten el seguimiento al agraviado.
- Que respecto al delito de Receptación, es verdad que ha concurrido a juicio oral los peritos que han examinado el vehículo, que con ello se evidencia que se necesita de personal especializado para que determinen mediante un examen si realmente es o no adulterada la placa, que por ello su patrocinado no pudo conocer a simple vista que la placa del vehículo que conducía no le correspondía.
- Que al momento de la intervención se le encontraron documentos a su patrocinado, los cuales acreditan que dicho acusado realmente conocía aparentemente su vehículo, que no estaba a su nombre, y que por ello no se puede decir que haya comprado dicho vehículo producto de un robo. Por estas circunstancias solicita la absolución de su patrocinado de los cargos imputados.

CUARTO: VALORACION JUDICIAL DE LA PRUEBAS Y LOS HECHOS

4.1.- El órgano jurisdiccional considera que respecto de los acusados se ha logrado acreditar lo siguiente:

- Está probado que el día 26 de Marzo del año 2015 los acusados PAOLO YEAMPIERRE PEREZ CAIPO y AYRTON USHÑAHUA GARCÍA (19 años de edad), fueron intervenidos por la policía quien en esos momentos se encontraban efectuando un patrullaje, esto según acta de intervención policial oralizada en audiencia y las declaraciones de los efectivos PNP WILLI VILLEGAS CARRASCO y ENRIQUE SANCHEZ CARDOSO.
- Está acreditado que el acusado YEAMPIERRE PEREZ CAIPO y AYRTON USHÑAHUA GARCÍA, se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje K1-8671, color negro de propiedad de Cristian Junior Mil Sánchez, esto con el acta de intervención policial y la declaración del propio agraviado.
- Está probado que al acusado YEAMPIERRE PEREZ CAIPO se le incautó de el bolsillo derecho del buzo de su pantalón un SOAT 0507891799 TPBK18671 entre otras especies.
- Está probado con el acta de incautación que al acusado PEREZ CAIPO se le ha encontrado documentación que no le pertenecía respecto de la motocicleta lineal que conducía el día de los hechos.
- Está probado con la copia de la tarjeta de propiedad de Sunarp la verdadera identidad del vehículo y su real propietario Junior Sánchez Mil y no le pertenecía a Pérez Caipo; así como con el acta de denuncia verbal de fecha 12 de Enero del 2015.
- Está probado la existencia del agraviado con la ficha RENIEC de LUIS ALBERTO CIEZA HERRERA, quien fue el objetivo del reglaje por parte de los acusados Ushiñahua García y Pérez Caipo.
- Está probado según acta de registro personal que el acusado YEAMPIERRE PEREZ CAIPO se le hizo el registro personal correspondiente habiendo encontrado entre otras especies 10 envoltorios tipo ketes al parecer Pasta Básica de Cocaína.
- Está probado que al imputado YEAMPIERRE PEREZ CAIPO se le ha encontrado una licencia de conducir de placa de rodaje MA-2683 motocicleta marca BAJAJ – pulsar color rojo con negro, conforme se ha oralizado en audiencia.
- Está probado con el acta de verificación vehicular de fecha 26 de Marzo del año 2015, el acusado AYRTON USHÑAHUA GARCÍA dio a conocer a la policía que un sujeto a quien conoce como "chino" lo contrató para victimar a una persona de nombre LUIS CIEZA HERRERA, quien reside en un condominio de fachada naranja y que le ha hecho reglaje tres días; que aparte le dieron una ficha RENIEC y le informaron que tenía una camioneta KIA blanca de placa de rodaje numero C2N333, que por este trabajo le pagarían la suma de tres mil nuevos soles y que la cochera que guarda su vehículo estaba cerca de su domicilio.
- Que está probado que la placa K1-8671 es falsa y que la motocicleta lineal roja con negro marca BAJAJ modelo pulsar se encontró una plancha metálica pintada fabricada artesanalmente de acuerdo al examen visual y físico químico realizada por el perito Javier Quichca Torres en juicio oral.
- Está probado con el dictamen pericial de psicología médico forense 39 – 2015, explicado en audiencia por Johana Malca Roque que el acusado YEAMPIERRE PEREZ CAIPO presenta un nivel intelectual de normal a inferior, presenta características de personalidad antisocial y evaluar la realidad adecuadamente.
- Está probado con el dictamen pericial de psicología forense 38 - 2015 practicado a AYRTON USHÑAHUA GARCÍA, explicado en audiencia por Johana Malca Roque, que éste denota un nivel intelectual normal e inferior, presenta características de trastorno antisocial tendiente a la mentira y asimismo manifiesta promiscuidad sexual lo mismo que le incapacitan percibir la realidad adecuadamente.
- Está probado que el vehículo marca BAJAJ modelo pulsar de placa original y que le corresponde en la MA-2683 y es de propiedad de Manuel CJ Mil Sánchez, según restauración original que fue pasible de asalto y robo conforme al acta de identificación vehicular numero 296 - 2015 oralizada y explicada en audiencia.

4.2.- HECHOS NO ACREDITADOS

- Que no está acreditado que los acusados tenga antecedentes penales.

QUINTO: JUICIO DE TIPICIDAD O SUBSUNCION EN EL DELITO INCOADOS

- Que el delito de Marcaje constituyen actos preparatorios criminalizados autónomamente, pues si bien es cierto, al ser estos actos equívocos o ineficaces para obtener por si mismos la consumación delictiva, si tienen el sentido de estar claramente dirigidos a una finalidad delictiva y podrían sancionarse en caso excepcionales.
- Que existen cuatro conductas típicas que podrían desarrollar el agente como es realizar actos de acopio de información, realizar vigilancia de persona, realizar actos de seguimiento de persona, mantener en su poder armas, vehículos, teléfonos u otros objetos para facilitar el delito fin.
- Que en el presente caso se tiene que el día 26 de Marzo del año 2015, el acusado PEREZ CAIPO, se encontraba conduciendo una motocicleta modelo BAJAJ marca Pulsar con placa de rodaje K1-6676, -la cual según dictamen pericial identificación vehicular 96 - 2015 no resultaba auténtica al tener una plancha metálica pintada fabricada artesanalmente, según examen visual y físico - químico, significando que fue robada a su propietario MANUEL CRISTHIAN JUNIOR SANCHEZ MIL, conforme se tiene de su propia declaración en juicio y acta de entrega de vehículo de fecha 22 de Abril del 2015- con la finalidad de trasladar a AYRTON USHÑAHUA GARCÍA, a fin de hacer un seguimiento en el recorrido que había hecho el agraviado LUIS ROBERTO CIEZA HERRERA, desde su domicilio ubicado en la avenida Miguel Grau 925 - Santa Victoria hasta el lugar donde guarda su vehículo KIA blanco de placa de rodaje CN5333 - Calle Talara 280 - PPJJ Villa el Salvador a espaldas del supermercado "Metro", tal como ha señalado AYRTON USHÑAHUA GARCÍA, y ha recreado el recorrido que hicieron el día de los hechos, siendo que en esas circunstancias fueron detenidos, conforme se puede apreciar del acta de verificación oralizada en juicio como cuando fueron sometidos a examen psicológico por la profesional Johara Malca Roque.
- Que, los acusados no aceptan los cargos en su contra, sin embargo existe la declaración del PNP WILLI VILLEGAS CARRASCO, quien reconoce físicamente a la persona de AYRTON USHÑAHUA GARCÍA, el mismo que por su propia versión ha estado realizando actos de seguimiento a la persona, que inclusive ha referido que le han entregado una ficha RENIEC para que identifique a la persona que tenía que hacer el reglaje y habiéndosele encontrado con un arma de fuego sin número de serie marca Taurus abastecida con seis cartuchos marca winches 38SPL, a la altura de la cintura lado izquierdo del pantalón, se infiere que dicho instrumento lo habría portado para luego cometer otro latrocinio en contra del extinto Cieza Herrera.
- Además una moto lineal cuya identificación era falsa como se ha logrado determinar en el dictamen de identificación vehicular, lo que evidencia que ha tenido en su poder un arma, un vehículo y además un teléfono que son instrumentos característicos de este tipo de delitos para facilitar los delitos fin.
- De otro lado se ha tomado en cuenta la declaración del efectivo policial ENRIQUE SANCHEZ CARDOSO, que también fue designado por el jefe a cargo de esta investigación para hacer el recorrido contando con la declaración de AYRTON USHÑAHUA GARCÍA, quien los ha llevado al garaje de un señor de la SUNAT y les indicó su domicilio, que el objetivo del acusado era identificar a su víctima y el itinerario que debía seguir para victimarlo. Que los acusados estaban haciendo un reglaje, siendo que PAOLO YEAMPIERRE PEREZ CAIPO era el que manejaba la moto lineal en la que se desplazaban.
- Que la versión de los policías cuenta con medios de prueba periféricos, como es el acta de intervención policial, el acta de registro personal y las entrevistas psicológicas ante la profesional Yohara Malca Roque, siendo que AYRTON USHÑAHUA GARCÍA ha narrado con lujos y detalles la forma en que llevaron a cabo el reglaje y la forma cómo iban a victimar a la persona CIEZA HERRERA, que si bien PAOLO YEAMPIERRE PEREZ CAIPO no aceptó haber participado en el hecho criminal, sin embargo resulta poco creíble y no resiste mayor análisis la versión del citado imputado al sostener que simplemente lo habían contratado para que maneje la moto habiéndole pagado la suma de mil nuevos soles por manejar dicha moto y que no cruzó palabras con el acusado AYRTON USHÑAHUA GARCÍA, lo que denota que el acusado tiende a la mentira y coincide con su rasgo de personalidad explicado por la citada psicóloga.
- Que si bien es cierto la defensa de AYRTON USHÑAHUA GARCÍA cuestiona la declaración vertida por su patrocinado tanto en el acta de verificación como la de la perito psicóloga porque ha vulnerado derechos fundamentales al no contar con las garantías mínimas que le asiste a los imputados, en este caso no ha existido la presencia del representante del Ministerio Público, ni del abogado defensor, sin embargo dichos medios probatorios no fueron cuestionados en su momento por la defensa, y los mismas no han sido valoradas solos, si no con otros elementos periféricos que llevan a concluir la existencia de responsabilidad de los acusados, teniendo que los mismos de primera mano fueron intervenidos a inmediaciones de la casa y cochera - donde guardaba su vehículo el agraviado CIEZA HERRERA - además con una moto lineal de placa adulterada y un revolver marca Taurus cuyos instrumentos constituyen elementos para la comisión del delito de reglaje.
- Que de otro lado la defensa técnica de Ushiñahua García cuestiona el hecho de que el acta de verificación no cuenta con abogado defensor ni con la firma del representante el Ministerio Público, sin embargo los efectivos policiales Sánchez Cardoso y Villegas Carrasco quienes rindieron su declaración en juicio oral, señalan que la investigación la tuvo a cargo el departamento de Robos y que ellos pertenecen al departamento de Homicidios, razón por la cual se les encomendó hacer el seguimiento correspondiente respecto al reglaje del ciudadano Cieza Herrera, y siendo esto así, el cuestionamiento debió hacerse en su oportunidad al personal del departamento de Robo y no al de Homicidios y que al no hacerse en la etapa correspondiente ha se ha convalidado su contenido.
- Que el acta de intervención policial de fecha 20 de Marzo del 2015 de la comisaría de Casa Grande, no ha sido valorada por este órgano jurisdiccional como prueba de cargo por ser una copia simple que no cuenta con ninguna firma de los que realizaron el acta correspondiente, pero tampoco resulta relevante para el presente juzgamiento siendo que no aparece los nombres de los imputados PEREZ CAIPO y USHÑAHUA GARCÍA.
- Por último respecto al delito de Receptación que se imputa a Pérez Caipo, el acusado ha adquirido un bien de ilícita procedencia, en este caso la moto pulsar, que previamente había sido sustraída al agraviado Junior Mil Sánchez cuya titularidad se ha acreditado con los documentos correspondientes como es el acta de identificación vehicular, la tarjeta de propiedad.

SEXTO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD DE LOS ACUSADOS

6.1.- En el presente caso no existen elementos que adviertan la existencia de causas de justificación, como para sostener que la conducta realizada por los acusados estén dentro de alguna causa de justificación que considere a la misma dentro del marco del derecho, por lo que carece de objeto continuar con el análisis en este aspecto.

6.2.- Respecto a la culpabilidad, debe considerarse que los hechos han sido cometidos por los acusados dentro de su mayoría de edad, en pleno uso de sus facultades mentales y con la clara posibilidad de realizar conducta distinta, lo que les permitía comprender la ilicitud de su conducta, correspondiendo amparar la pretensión punitiva y resarcitoria ejercida por el Ministerio Público.

SETIMO: DETERMINACION DE LA PENA POR EL ORGANO JURISDICCIONAL RESPECTO A LOS ACUSADOS.

7.1. Habiéndose declarado la culpabilidad de los acusados corresponde ahora identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerles como autores del delito de Marcaje y Receptación agravada, debiendo individualizarse la misma en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previsto en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.

7.2. Estando a lo señalado y como quiera que las conductas de los acusados están tipificadas por los artículos 317 A y 195 del Código Penal, un primer parámetro está constituido por la pena conminada por este delito, es decir, no menor de tres ni mayor de seis años y no menor de cuatro ni mayor de seis años.

7.3. Que teniendo en cuenta los márgenes legales sancionados para este delito, se debe individualizar la pena concreta para esto se deberá analizar el artículo 45 A del Código Penal, a fin de identificar el espacio punitivo, deberá atenderse a lo que expone el artículo 46 del Código Penal, que es circunstancia atenuante el hecho de carecer de antecedentes penales, y no existiendo circunstancias agravantes solo las del tipo penal, nos ubicaremos en el extremo máximo del tercio inferior para cada delito, en el delito de Marcaje y Reglaje entre tres y cuatro años; y en el delito de Receptación entre cuatro y cuatro años ocho meses, en este sentido le corresponde a PEREZ CAIPO una pena concreta y parcial de cuatro y cuatro años ocho meses por los delitos de Marcaje y Reglaje y Receptación en ese orden; siendo que para AIRTON USHINAHUA GARCIA, por delito de Reglaje se ha partido del extremo inferior del tercio mínimo, es decir, entre tres y cuatro años –tres años- habiéndosele descontando un año por debajo del mínimo legal por existir una circunstancia atenuante privilegiada, es decir, se ha cometido el hecho cuando el acusado tenía la edad de diecinueve años, quedando una pena parcial y concreta de dos años de privativa de libertad.

7.4. Además debe tenerse en cuenta que tratándose de un concurso real de delitos se ha procedido a la sumatoria de las penas concretas parciales, respecto a PEREZ CAIPO le corresponde ocho años ocho meses de pena privativa de libertad, cuatro años por REGLAJE y cuatro años ocho meses por delito de Receptación agravada; y respecto a AIRTON USHINAHUA GARCIA le corresponde dos años por REGLAJE, debiendo cumplir esta pena cuando haya culminado la totalidad de la pena en el delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego.

OCTAVO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL

8.1.- Respecto al monto de la reparación civil debe considerarse que, el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, precisándose que la indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizatoria de acuerdo a lo establecido por el Art. 93 y 101 del Código Penal, debiendo en consecuencia el monto de la reparación civil guardar relación y estar en función a la magnitud de los daños ocasionados a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado, o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios.

8.2.- El artículo 101 del Código Penal, señala que la reparación civil se rige además por las reglas del Código Civil, siendo esto así, el concepto de Indemnización de daños y perjuicios comprende el daño emergente, lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral ocasionado a la parte agraviada, que en el presente caso debe tenerse en cuenta la gravedad del delito, se trata de un delito de Reglaje y Receptación, además ha sido cometido por más de una persona, que el delito ha quedado en calidad de consumado, siendo así el monto solicitado por el Ministerio Público compensa en parte el daño ocasionado a la víctima, por lo que cabe fijar la suma de MIL NUEVOS SOLES que deberá pagar los acusados en forma solidaria a favor de la sociedad durante el tiempo que dura la condena; asimismo al sentenciado PAOLO YEAMPIERRE PEREZ CAIPO la suma de MIL NUEVOS SOLES a favor de Manuel Cristian Junior Mil Sánchez el tiempo que dure la condena.

NOVENO: EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA RESPECTO DE LOS ACUSADOS PEREZ CAIPO Y USHINAHUA GARCIA

9.1.- Atendiendo a que la pena a imponer para los acusados tienen el carácter de efectiva, debe disponerse la ejecución provisional de la presente sentencia condenatoria, en su extremo penal, conforme lo dispone el Art.402.1 del CPP.

DECIMO: PRESUNCION DE INOCENCIA FRENTE AL MATERIAL PROBATORIO

10.1.- Uno de los principios que todo magistrado debe tener en cuenta para resolver un proceso penal, es el de PRESUNCION DE INOCENCIA que se convierte dentro de un Estado de derecho como la principal garantía del procesado, tal es así que según nuestra normatividad ha sido elevado a derecho fundamental por nuestra Constitución, conforme se puede verificar en su artículo 2 inciso 24.e., es por eso que corresponde analizar sus alcances.

10.2.- El principio antes mencionado, como una presunción juris tantum, implica que debe respetarse en tanto y en cuanto no se pruebe lo contrario, situación que obliga al titular de la acción penal a presentar la prueba de cargo suficiente e idónea para acreditar que los acusados – USHINAHUA GARCIA Y PEREZ CAIPO- han incurrido en un

delito -Reglaje- y el último en el delito de -Reglaje y Receptación- a fin de lograr el amparo de su pretensión tanto civil como penal en este extremo.

10.3.- Como quiera que en el presente caso, el Ministerio Público ha logrado incorporar la prueba necesaria y suficiente para enervar el principio antes mencionado, significa que la presunción de inocencia se ha quebrado, por lo que este órgano jurisdiccional no tiene otra opción que emitir una sentencia condenatoria respecto de los acusados.

DECIMO PRIMERO: IMPOSICION DE COSTAS

11.1.- Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que el numeral segundo del artículo 497 del Código Procesal Penal establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, mientras que el artículo 500.1 del Código Procesal Penal prescribe que su pago corresponde al vencido; en tal sentido al haberse terminado la presente causa mediante sentencia condenatoria, lo que implica que los acusados han sido vencidos en juicio, las costas a pagar serán aquellas que ha podido generar el actor civil en el presente proceso judicial; y al no haber constitución como tal carece de objeto señalar algún monto por dicho concepto.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos IV, VII y VIII del Título Preliminar, 12°, 23°, 31°, 33°, 34°, 41°, 45°, 46°, 93°, 194, 195, 317° A del Código Penal; artículos 394° a 397°, 399° y 500°.1 del Código Procesal Penal y demás dispositivos legales invocados, el Cuarto Juzgado Unipersonal de la Provincia de Chiclayo, administrando justicia a nombre de la Nación:

FALLA: CONDENANDO: al acusado **PAOLO YEAMPIERRE PEREZ CAIPO** cuyas generales de ley obra en la parte expositiva como autor del delito Contra la Paz Pública - Reglaje previsto en el artículo 317 - A del Código Penal a **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA** en agravio de la sociedad y Contra el Patrimonio en la modalidad de Receptación agravada prevista por el artículo 195 del Código Penal con el tipo base del artículo 194 del mismo cuerpo legal en agravio de Manuel Cristhian Junior Mil Sanchez a **CUATRO AÑOS OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER EFECTIVA** siendo un concurso real de delitos, le corresponde **OCHO AÑOS OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA** la misma que computada desde la fecha de su detención 26 de Marzo del año 2015 vence el 25 de Noviembre del año 2023; a **AYRTON USHINAHUA GARCÍA** cuyas generales de ley obran en la parte expositiva, como autor del delito Contra la Paz Pública en su modalidad de Reglaje previsto en el artículo 317 - A del Código Penal a **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** con el carácter de efectiva, la misma que cumplirá después de cumplir la pena impuesta por cometer el delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, es decir, desde el 25 de Marzo del 2019 vencerá el 24 de Marzo del 2021; se fija por concepto de **REPARACION CIVIL** la suma de **MIL NUEVOS SOLES** que deberá pagar los acusados en forma solidaria a favor de la sociedad durante el tiempo que dura la condena; asimismo al sentenciado **PAOLO YEAMPIERRE PEREZ CAIPO** la suma de **MIL NUEVOS SOLES** a favor de Manuel Cristian Junior Mil Sánchez durante el tiempo que dure la condena.

3.3.- Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente se **ORDENA** se remitan los boletines correspondientes para su inscripción en el registro respectivo.

3.4.- Se **ORDENA** levantar toda medida restrictiva dictada contra el acusado que como consecuencia de este juicio se haya dictado.

3.5.- Se dispone la ejecución provincial de la condena, oficiándose con tal fin al Director del Establecimiento Penal de Chiclayo a fin de poner en comiemo la pesnte condena.

3.6.- Sin lugar al señalamiento de costas.

3.7.- Se dispone la notificación correspondiente.